

El derecho a la identificación de las personas no binarias - Cumplir una deuda pendiente

Autoras:

Herrera, Marisa

De la Torre, Natalia

Cita: RC D 498/2021

Encabezado:

El pasado 21 de julio se publicó en el Boletín Oficial el Decreto 476/2021 que implicó un avance en el reconocimiento respecto al derecho a la identificación de las personas no binarias. Las autoras realizan un análisis exhaustivo de la cuestión, abarcando el tratamiento que otros países y la jurisprudencia le han dado a la temática.

Sumario:

1. Palabras introductorias. 2. Una interacción normativa que debía ser revisada. 3. Identidades no binarias: posibles respuestas para su incorporación en la documentación identitaria. 3.a. Consideraciones generales. 3.b. Antecedentes del derecho comparado. 3.b.1. Voces jurisprudenciales. 3.b.2. Normativas comparadas. 4. Algunas consideraciones generales sobre la propuesta que adopta el Decreto 476/2021. 5. Breves palabras de cierre.

El derecho a la identificación de las personas no binarias - Cumplir una deuda pendiente

1. Palabras introductorias

En plena feria judicial -con mayor precisión, el 21 de julio de 2021- se publicó en el Boletín Oficial el Decreto 476/2021 que viene a poner fin a una deuda pendiente que generó la Ley 26743 al haberse animado a romper con la lógica binaria varón-mujer. ¿Cómo receptor las partidas de nacimiento rectificadas en clave no binaria en el documento nacional de identidad? Este es el interrogante central que viene a responder esta nueva normativa que se suma a un largo y profundo camino en la ampliación de derechos y que, a la par, se anima a interpelar la manera hegemónica en la que se pensaron, sancionaron e interpretaron las leyes hasta hace un tiempo, es decir, en clave o perspectiva heteronormativa a la que podemos sintetizar con las siguientes tres C: clásica, conservadora y cerrada.

Para poder comprender con mayor precisión las razones de esta nueva conquista en materia de ampliación de derechos, vale recordar que el sistema identificador registral en Argentina está en cabeza de dos ámbitos diferentes con funciones distintas vinculadas entre sí. En otras palabras, todo lo relativo a las inscripciones de nacimiento, defunciones y demás instrumentos relacionados con el estado civil y capacidad de las personas es materia reservada a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por parte de los registros civiles y, por otra parte, todo lo relativo al documento nacional de identidad le corresponde a un órgano nacional como lo es el Registro Nacional de las Personas (conocido por sus siglas RENAPER) que depende del Ministerio del Interior de la Nación. Más allá de que cada uno de estos ámbitos tienen delimitadas sus competencias en sendas normativas (básicamente, la Ley 26413 de Registro Civil y Capacidad de las Personas y la Ley 17671 de Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional), lo cierto es que la interacción entre ambas es innegable, a tal punto que a veces hay confusión sobre el rol que le cabe a cada una como observa la Ley 26743 de identidad de género que en su art. 4, inciso 2[1], en el que debería haberse referido al Registro Civil -es decir, el de carácter provincial- y no al Registro Nacional, siendo que las rectificaciones de partida de nacimiento están a cargo de aquéllos, de allí que la confección de una nueva partida de nacimiento con la consecuentes modificaciones introducidas en razón del cambio de género también le corresponde al organismo provincial y no al nacional.

Es sabido que la Ley 26743 de identidad de género es pionera por centrarse y concentrarse en la noción de

identidad autopercibida que recepta el art. 2; es decir, en la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. De este modo se derivan tres consecuencias básicas: 1) no es necesario de manera previa a la rectificación proceder a ninguna modificación corpórea; 2) en ningún momento esta normativa exige que las modificaciones lo sean en clave binaria, es decir, de mujer a hombres trans y de hombre a mujer trans, colocándose en crisis -como sinónimo de cambio e interpelación- la mirada binaria en materia de cambio de identidad de género y 3) facilitar el acceso a la modificación mediante una doble simplificación: a) proceso de carácter administrativo- registral y b) adoptar una postura despatologizadora, por lo tanto, no se necesita contar con informes previos por parte de ningún profesional de la salud para avalar o reafirmar la decisión de la persona. Este sería el corazón o núcleo central para comprender en pocas líneas la entidad y concepción que rodea a la primera ley en el mundo en la materia que se centra en la idea de "identidad autopercibida", es decir, en la autonomía y libertad de quienes entienden que su género (en cuanto construcción o identidad cultural) no se condice con el sexo asignado al nacer (en cuanto al aspecto biologicista o identidad estática).

En otras palabras, se puede aseverar que la ley de identidad de género entiende la categoría sexo/género en términos fluidos, es decir, no binarios pero la estructura registral argentina, en sus dos subsistemas provincial y federal, se ha construido sobre la base de una clasificación tradicional del sexo/género binaria -femenino/masculino- que se le asigna al niño/a al momento del nacimiento a partir de un examen físico.

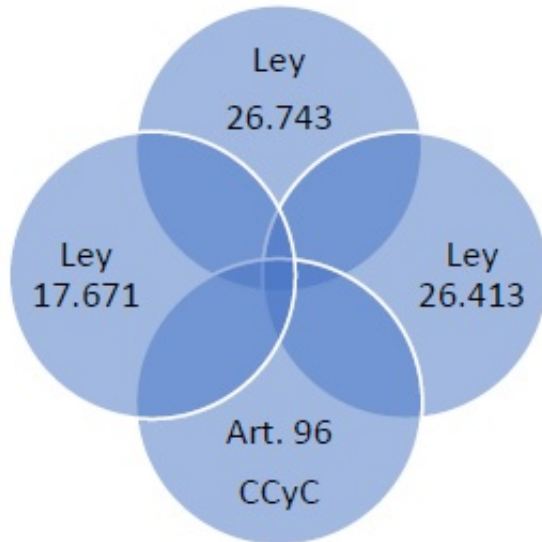
Esta línea normativa ha sido destacada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resonada Opinión Consultiva nro. 24 del 24/11/2017 dedicada a dos grandes temáticas en materia de diversidad: matrimonio entre personas del mismo sexo e identidad de género. Con relación a esta segunda cuestión, este documento internacional de suma utilidad a los fines de avanzar en la interpretación dinámica de la Convención Americana de Derechos Humanos, permite aseverar que la Ley 26743 está total consonancia con la postura que adopta la máxima instancia judicial regional en materia de derechos humanos, que sostiene: "*Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias*" (párrafo 65). Asimismo, se agrega que "*La discriminación por percepción tiene el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se auto-identifica o no con una determinada categoría. Al igual que otras formas de discriminación, la persona es reducida a la única característica que se le imputa, sin que importen otras condiciones personales. En consecuencia, de conformidad con lo anterior, se puede considerar que la prohibición de discriminar con base en la identidad de género, se entiende no únicamente con respecto a la identidad real o auto-percibida, también se debe entender en relación a la identidad percibida de forma externa, independientemente que esa percepción corresponda a la realidad o no. En ese sentido, se debe entender que toda expresión de género constituye una categoría protegida por la Convención Americana en su artículo 1.1" (párrafo 79); y que "*esta Corte entiende que la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación*" (párrafo 98).*

En este contexto constitucional-convencional, fácil se advierte que la interpretación más acorde es aquella que sostiene que la Ley 26743 no se enrola en lógica binaria sino, por el contrario, también reconoce el cambio de género en clave no binaria sobre la base de la identidad que cada persona autopercibe. Esta ha sido la línea seguida por varios registros civiles que han emitido una nueva partida de nacimiento consignando en el espacio dedicado al sexo/género marcadores identitarios que se salen de la nomenclatura clásica binaria^[2]. Incluso, en alguna oportunidad se ha tenido que apelar a la justicia para alcanzar dicha modificación registral en términos no binarios como el caso que se encuentra a estudio en la Corte Suprema de Justicia de la Nación^[3].

2. Una interacción normativa que debía ser revisada

¿Cuáles son las normativas comprometidas y atravesadas por la noción de identidad autopercebida que obliga a salir de la lógica binaria en lo relativo al derecho a la identificación? Tomar dimensión del lugar que ocupa el derecho a la identificación en el régimen jurídico vigente es hábil a los fines de llevar adelante una reinterpretación de todo este entramado a la luz del Decreto 476/2021.

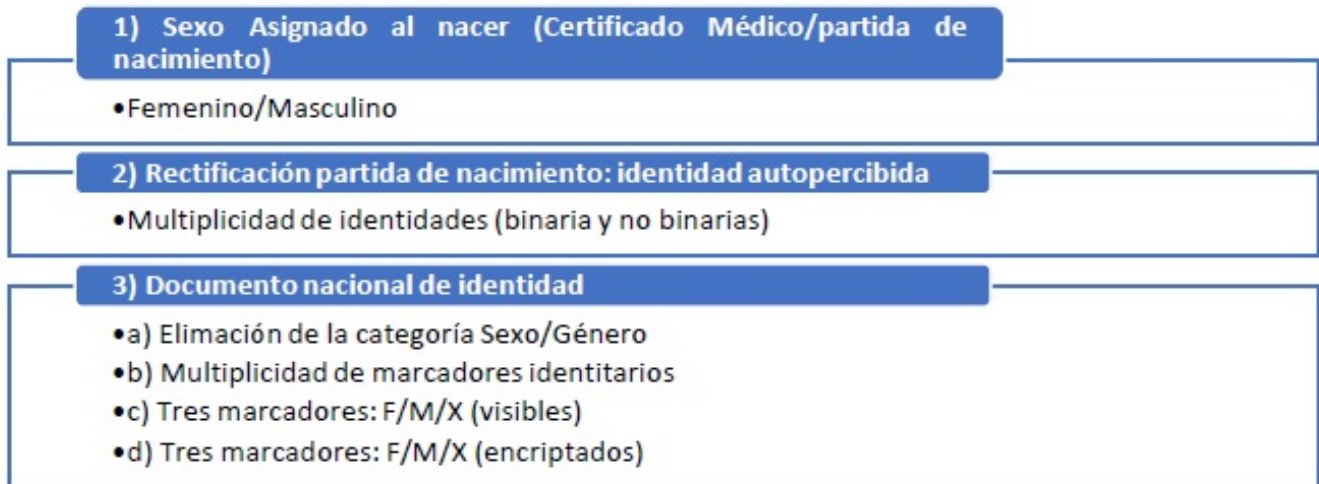
Este panorama se lo podría sintetizar a través del siguiente gráfico:



Como ya se adelantó, la Ley 26413 sancionada en el 2008 regula el funcionamiento y ámbito de aplicación de los registros civiles que distingue entre dos documentos: a) el certificado médico de nacimiento (inc. b, art. 33) y b) la partida de nacimiento -inscripción- (inc. a, art. 36). En el "Certificado Médico de Nacimiento" deberá constar, entre otros datos, el nombre y el sexo del nacido/a. Asimismo, en el documento de inscripción del niño/a -partida de nacimiento- deberá constar, entre otros datos, el nombre, apellido y sexo del recién nacido/a. Por otra parte, no se debe perder de vista que la Ley 27611 conocida como ley de los "mil días", introduce algunas modificaciones a este texto normativo al crear el "*certificado digital de hechos vitales*" que vendrían a reemplazar al mencionado certificado de nacimiento "*permaneciendo vigentes los certificados extendidos en formato papel, hasta tanto se complete en forma plena e integral dicha implementación en todo el territorio nacional*" (conf. art. 12).

Por su parte, la Ley 17671 de Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional considera que el género/sexo de las personas no resulta normativamente un campo obligatorio en materia de identificación documentaria (DNI)[\[4\]](#), pero si resulta un dato obligatorio en materia registral tal como lo establece la Ley 26413 y el Código Civil y Comercial de la Nación cuyo art. 96 dispone: "*Medio de prueba. El nacimiento ocurrido en la República, sus circunstancias de tiempo y lugar, el sexo, el nombre y la filiación de las personas nacidas, se prueba con las partidas del Registro Civil. Del mismo modo se prueba la muerte de las personas fallecidas en la República. La rectificación de las partidas se hace conforme a lo dispuesto en la legislación especial*".

Es dable aclarar que tanto la Ley 17671 como la 26413 se sancionaron con anterioridad a la Ley 26743 que es la que hace un salto lógico -en clave de ampliación de derechos de conformidad con la pluralidad de identidades que emerge de la noción de identidad autopercebida-, de allí la necesaria reinterpretación normativa a los fines de alcanzar un sistema jurídico coherente. Con relación a la legislación civil, si bien su entrada en vigencia data del 01/08/2015, es decir, con posterioridad a la Ley 26743 que se sancionó en el 2012, lo cierto es que tal normativa toma de base la redacción del Anteproyecto de Reforma y Unificación del Código Civil y Comercial que fue redactado en el 2011, antes del debate y puesta en marcha de la ley de identidad de género. Por lo tanto, esta necesaria reinterpretación también involucra a un código estructural y estructurante del ordenamiento jurídico argentino como lo es el Código Civil y Comercial.



Como se puede observar del cuadro precedente, el mayor abanico de posibilidades se genera en lo que respecta al documento nacional de identidad en atención a que las partidas de nacimiento y su rectificación en clave binaria están expresamente regulada en la Ley 26743. Ahora bien, el problema central radicaba en el impacto de las partidas no binarias en el documento nacional de identidad, siendo este ahora el que debía modificar su fisonomía para poder incorporar a las personas no binarias. Una cuestión no menor en atención a que el instrumento para acreditar identidad y que mayor utilidad práctica tiene es, sin lugar a duda, el documento nacional de identidad.

Sucede que cada vez era mayor la cantidad de registros civiles que expedían nuevas partidas de nacimiento rectificadas en el marco de la Ley 26743 sin consignar sexo/género -al no sentirse identificado con ninguno en clave binaria- o consignándose la leyenda "autopercebido" u otro similar, pero sin poder contar con su respectivo DNI en consonancia con esta modificación. Incluso, vale destacar que una persona apeló a la justicia a través de la acción de amparo para lograr que le emitan un nuevo DNI de conformidad con la partida rectificada que había logrado en el registro civil de Santa Fe. Nos referimos al caso resuelto por el Juzgado Federal Rosario en fecha 23/03/2021^[5] que rechaza la acción por razones formales: carecer de una negativa expresa por escrito por parte del RENAPER, exponiéndose que durante la pandemia se dificultaba contar y cumplir con ese requisito.

Tal como surge del fallo, la actora expuso que tras lograr la modificación de la partida de nacimiento en términos no binarios (conf. el Registro Civil de la Provincia de Santa Fe emitió disposición N° 126/RC16/2019, Expte. 5883/19 y Disposición 263-RC16/20 haciendo lugar a lo solicitado y emitió una nueva acta de nacimiento consignando en el campo de sexo como "autopercebido") y que posteriormente, intentó obtener la modificación de su DNI, pero el RENAPER rechazó su pretensión al considerar "nula" el acta de nacimiento por no contar con el requisito, para dicha entidad ineludible, de determinación de sexo. Sostiene que este rechazo le impide contar con un DNI que acredite su verdadera identidad de género, constituyendo un acto arbitrario y de ilegalidad manifiesta en tanto violenta su derecho subjetivo a autodeterminarse como persona.

El RENAPER al contestar la demanda opuso excepción de falta de legitimación activa, manifestando que la actora carece de acción para reclamar algo que jamás se le negó de manera expresa y que existen vías administrativas para pedir el DNI, evitando la sede judicial. Como se adelantó, la jueza rechazó la petición al considerar que "el accionante no ha acreditado que el daño o amenaza que invoca sea cierto, actual o inminente, en los términos previstos por la Constitución Nacional a los fines de la viabilidad de la acción". Ahora bien, es sabido que este tipo de planteos se podrían haber masificado ya que el daño se configura cuanto más tiempo la persona esté sin obtener su correspondiente documento nacional de identidad. De allí la necesidad y urgencia en poner fin a esta situación que con el tiempo se agravaba y esto es, nada más ni nada menos, lo que vino a resolver el Decreto 476/2021.

3. Identidades no binarias: posibles respuestas para su incorporación en la documentación identitaria

3.a. Consideraciones generales

Antes de avanzar con las respuestas que se consideran viables respecto a cómo registrar las identidades no binarias en los DNI, cabe señalar la correspondiente conexión entre el documento nacional de identidad y el pasaporte. Es decir, en otros términos, no es un dato menor resaltar que el pasaporte se elabora sobre la base del documento nacional de identidad, no por casualidad su expedición también está en cabeza del RENAPER. Es por ello que cualquier modificación que se introduzca en el documento nacional de identidad debe ser analizada a la luz de las exigencias internacionales en materia de documentos de viajes establecidas por las normas elaboradas desde la Organización de la Aviación Civil Internacional de Naciones Unidas, DIC 9303, edición 2015, tal como se lo explicita en los Considerandos o Fundamentos del decreto en análisis.

Veamos, la Parte 6 de estas normas referida a las "Especificaciones para documentos oficiales de viaje de lectura mecánica (MROTD) de tamaño DV2", indican que el sexo del titular se especificará mediante la inicial utilizada comúnmente en el idioma del Estado u organización expedidores del documento y si es necesario la traducción al español, francés o inglés irá seguida de una barra y la mayúscula F para el femenino o M para el masculino o bien X cuando no se especifique. De este modo, cuando una persona no desee indicar su sexo o cuando el Estado u organización expedidores no quiera que figure este dato, se utilizará el carácter de relleno (<) en esa casilla en la ZLM y una X en la casilla correspondiente de la ZIV^[6].

De este modo, las normas internacionales de documentos de viaje si bien exigen que la categoría "sexo" esté en los pasaportes, habilitan a que esta categoría se complete con hasta tres indicadores identitarios (F/M/X). En este contexto, eliminar la categoría "sexo" del DNI, hasta tanto estas normas internacionales no se modifiquen, no tendría mayor sentido puesto que a la hora de tramitar el pasaporte se estaría obligado a volver a incorporarla. La misma respuesta cabría respecto a la posibilidad de habilitar múltiples marcadores como opciones de género se presentan, estas deberían ser reducidas a tres al momento de tramitar el documento de viaje bajo el único marcador permitido: la X.

¿Sería una respuesta estatal plausible habilitar un sistema que sólo se pueda utilizar en el territorio argentino, pero no así en ningún país del globo, viéndose restringidos otros derechos en atención a que las personas binarias no quieren verse sintetizados en una X, como lo ha sido hasta ahora para todos los que se identifican como mujeres que están sintetizadas o representadas bajo la letra F, o de hombres con la letra M? ¿Acaso, sería acorde con la ampliación de derechos que está detrás de todo este tipo de iniciativas jurídicas si la identidad de género de una persona solo pueda ser desarrollada en el país, pero no en las afueras de su frontera al verse imposibilitado de ingresar a otro país porque se considera que no lo representa una letra x en un documento como lo es el documento nacional de identidad y el pasaporte?

Como era de presumir, este interrogante sobre las personas no binarias y la documentación de viaje no es una inquietud local, también ha estado presente en aquellos países más de avanzada que se animan a dar este tipo de debates ampliatorios de derechos.

3.b. Antecedentes del derecho comparado

3.b.1. Voces jurisprudenciales

Como síntesis del estado del arte en el derecho comparado, se diagrama a continuación un cuadro sinóptico con algunos de los antecedentes jurisprudenciales más relevantes, en orden cronológico descendiente.

País/Tribunal	Año	Resolución
Bélgica. Corte Constitucional	2019	<p>Objeto del recurso de inconstitucionalidad, en lo que aquí interesa: que la nueva ley no contempla el reconocimiento de identidades no binarias.</p> <p>Con respecto a la sexualidad no binaria, la Corte reconoce que, efectivamente, una vez que se acepta que el principio de autodeterminación, debe ser el</p>

		<p>principio rector en la materia, no se puede dejar de reconocer la existencia de identidades no binarias, sin que el hecho de que hacerlo requiera introducir ajustes en el ordenamiento jurídico, de otra forma basado en el rasgo binario, sea justificación suficiente para denegar el derecho en cuestión.</p> <p>Le corresponde al legislador/a cómo quiere corregir esta inconstitucionalidad de acuerdo con la solución que estime más oportuna entre las que cabe la de crear categorías adicionales de género, pero también la de suprimir el registro del sexo o de la identidad de género como elemento relevante del estado civil de todas las personas.</p>
Austria Tribunal Constitucional	2018	<p>Objeto: persona intersexual que al momento de nacer había sido asignada con sexo “masculino” solicita que se corrija la categoría sexo/género ofreciendo una serie de opciones: una “X”, “inter”, “indefinido”, etc.</p> <p>El tribunal: una persona puede no indicar su género, dejarlo abierto -en especial en la infancia- y luego corregirlo o no.</p>
Alemania Tribunal Constitucional Federal	2017	<p>Objeto: La demandante fue asignada al género femenino al nacer e ingresó como niña en el registro de nacimientos. Ella tiene un conjunto de cromosomas atípicos (llamado síndrome de Turner) y siente que no es ni hombre ni mujer. Ella solicitó la entrada positiva del género "inter" en el registro de nacimientos.</p> <p>El tribunal Constitucional consideró discriminatorio para los intersexuales el que sean obligados a identificarse como personas del género masculino o del femenino.</p> <p>Agregando que la legislatura podría prescindir de la categoría de sexo/género, o podría agregar una entrada a las categorías de sexo ya existentes, también puede crear la posibilidad de que los interesados escojan un nombre positivo uniforme para un género que no sea masculino o femenino.</p> <p>En 2019 Alemania promulgó una nueva ley habilitando un tercer género como categoría</p>



		<p>registral. Las personas que no se ajustan a la definición biológica de hombre o mujer, ahora pueden elegir la opción “diversa” en los documentos oficiales, pero necesitarán un certificado médico para proceder al registro.⁷</p>
<p>Francia Tribunal de la Gran Instancia de Tours - Segunda Cámara Civil</p>	<p>2015</p>	<p>Objeto: una persona que se presenta como persona intersexual, solicita la supresión de la mención “masculino” que figura en su partida de nacimiento y demanda su sustitución por la mención “neutro” o “intersexo”.</p> <p>El Tribunal ordena que se sustituya en el acta de nacimiento la mención “de sexo masculino” por la mención “sexo: neutro”.</p>
<p>India Tribunal Supremo</p>	<p>2014</p>	<p>El Tribunal dictamina que todas las personas transgéneros tienen derecho a decidir libremente su condición de hombre, mujer o tercer género, enfatizando así el elemento de la autonomía individual.</p> <p>No obstante, por más que solicita incorporar una tercera categoría, el Tribunal especifica el interés público que subyace a la pervivencia del binario de género en el sistema jurídico de la India mencionando tanto el derecho de familia, como el derecho penal, y la administración del Estado del bien estar, sin aportar pistas acerca de cómo exactamente se espera que esas expresiones binarias en el ordenamiento convivan con el reconocimiento de un tercer género como aquel al que obliga la sentencia.⁸</p>
<p>Australia Alta Corte</p>	<p>2013</p>	<p>Objeto: pasar de masculino a “no específico”. Luego, incluso, de la intervención de “afirmación sexual”, el solicitante no se siente identificado ni con F, ni con M.</p> <p>La Corte: La Ley no prohíbe que las personas, después de haberse sometido a un procedimiento de afirmación sexual, permanezcan en un sexo indeterminado, es decir, ni hombres, ni mujeres. Puede considerarse que permite el registro solicitado como “no específico”.</p>

<p>Nepal Tribunal Supremo</p>	<p>2007</p>	<p>A partir de un reclamo de organizaciones LGBTI*, el Tribunal introduce formalmente un tercer género.</p>
---------------------------------------	-------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------

3.b.2. Normativas comparadas

Tal como se explicitan en los Considerandos o Fundamentos del Decreto 476/2021, hay experiencias legislativas interesantes que fueron compulsadas y que aquí se considera de interés que sean amplificadas a los fines de contar con más herramientas de análisis para el estudio del tema.

- **Canadá:** desde 2017, aquellxs ciudadanxs que no se identifican como mujeres u hombres pueden inscribirse como género neutro o «x» en sus documentos de identidad. Como primer paso, se puede añadir una mención a los documentos oficiales de «personas que no se identifican como mujeres (+ F +) o como hombres (+ M +)», para indicar su deseo de que su género sea «Como + X +, de sexo no especificado». La regulación tiene como objetivo facilitar la obtención de pasaportes, documentos de viaje o documentos de inmigración «que mejor correspondan a su identidad sexual».

- **México:** 20/12/2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó por unanimidad la actualización del modelo de la "Credencial para Votar en territorio nacional" y la "Credencial para Votar desde el Extranjero". En la Credencial para Votar que se expide en territorio nacional, la ciudadanía podrá optar entre solicitar que aparezca visible el domicilio -calle, número exterior y número interior- o de manera oculta, aunque aparecerán como información encriptada en el Código QR. Como medidas optativas visibles quedarán el sexo de la persona en ambas credenciales, pero se integrarán al código bidimensional QR de alta densidad en el reverso de la credencial.

Para una mayor comprensión, se insertan a continuación modelos de credenciales conforme este nuevo sistema del Estado de México.

Modelo de Credencial para Votar en territorio nacional



Como se puede observar, estas respuestas giran en torno a los tres marcadores que receipta el Decreto 476/2021: F/M/X, las cuales resultan ser las más equilibrada de conformidad con los derechos involucrados y el panorama legislativo nacional e internacional descrito. En todo caso, la diferencia puede estar en la posibilidad de que esta información sobre estos marcadores quede o no encriptados en código QR. Esto implicaría una modificación general del sistema con la correspondiente erogación presupuestaria en medio de una pandemia que aún nos atraviesa y que obliga a optimizar al máximo los recursos públicos. ¿Qué sucedería si la gran mayoría de lxs argentinxs quisieran tener un nuevo documento nacional de identidad con el marcador sexo/género encriptado? Mirar la realidad país haría complejo en la que estamos subsumidos por una deuda

externa que nos ha quitado toda posibilidad de soberanía no es un dato menor cuando nos referimos a las políticas públicas y al rol del Estado como garante último de los derechos humanos de todas las personas, en especial, de los más vulnerables.

4. Algunas consideraciones generales sobre la propuesta que adopta el Decreto 476/2021

En nuestro país, según el último informe estadístico elaborado por RENAPER en abril 2021 en conmemoración por los nueve años de la sanción de la ley de identidad de género^[9], son 9.094 las personas no fallecidas que con anterioridad al decreto bajo análisis han rectificado su sexo y prenombre. Por otra parte, en atención a que la Ley 26743 en su artículo 8 exige que una vez realizada la rectificación registral sólo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial, los considerandos del decreto se ocupan de aclarar cómo han de resolverse, si existieran, los pedidos de rectificación no binarios de personas que ya han rectificado sus partidas y han obtenido sus DNI:

- ***"Que, con anterioridad al dictado de la presente, quienes hubieren efectuado una rectificación de sexo y/o nombre de pila, **podieron haber visto afectado su derecho a la identidad de género por no tener la posibilidad documentaria de optar en la categoría "sexo" por alguna opción de género no binaria**".***
- ***"Que, en tal sentido, a partir del dictado de la presente medida, **dichas personas podrán adecuar su documentación registral e identificatoria en los términos del presente decreto, considerando que tal adecuación no se trata de una nueva rectificación, y por tanto la misma no se encuentra alcanzada por la limitación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 26.743**".***

Por las razones expuestas, en el artículo 11 del Decreto 476/2021 se dispone que las Direcciones Generales, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, dictarán los procedimientos registrales a los fines de garantizar los derechos reconocidos, incluyendo los necesarios para que, quienes hubiesen rectificado sus partidas en virtud de la Ley 26743 con anterioridad al dictado del decreto, si así lo desean, puedan adecuar administrativamente dicha rectificación en términos no binarios.

5. Breves palabras de cierre

Si bien en el acto de presentación del decreto en estudio se escucharon algunas voces minoritarias en contra del sistema que se adopta en el que todas las personas no binarias estarán consignadas bajo la letra "x", lo cierto es que este es el modo que mejor se condice con todos los interés, normativa internacional y derechos en juego. Por otra parte, nos parece importante a modo de cierre aclarar lo que se ha consignado al pasar durante el desarrollo del presente artículo y que ameritaría un trabajo particular. Nos referimos a la idea que pregonan algunas voces^[10] de quitar de la documentación de las personas cualquier tipo de asignación relativa a la categoría sexo/género.

Al respecto, de manera general y a primera vista podría parecer una decisión acertada. Ahora, ni bien se empiece a profundizar al respecto se podría observar las falencias y retrocesos que podría generar la quita de toda alusión al respecto. ¿Cómo se podría dar cumplimiento con la paridad de género en tantos ámbitos en los que aún falta alcanzar este objetivo de democracia paritaria si todos fuésemos iguales en clave de género? ¿Deberían desaparecer las acciones positivas o afirmativas previstas en el art. 75 inciso 23 de la Constitución Nacional? ¿Sería necesario derogar todas aquellas políticas públicas fundadas o basadas en la perspectiva de género como ser el presupuesto, datos u otra información estadística u otro tipo de medidas tendientes a revisar de manera crítica las opresiones que aun siguen padeciendo las mujeres por el hecho de ser mujeres si, según esta postura, deberíamos ser todos iguales sin asignación de género alguno? Tanto nos ha costado y aun nos cuesta avanzar en clave de géneros que pregonar esta quita rotunda de lo que ha sido parte de nuestras banderas, sonaría más a una crítica revolucionaria por la revolución en sí que a una idea profunda, comprometida y sorora por seguir avanzando hacia una igualdad real signada por un sendero sinuoso y zigzagueante marcado por las conocidas resistencias patriarcales en alianza -inconsciente- con algunos sectores feministas más radicalizados.

En suma, como lo ha expresado Caro-Gero o Gero-Caro, la primera persona en argentina en rectificar su partida y recibir su DNI en términos no binarios, este decreto es *"un paso histórico (...) por primera vez en mis 35 años, voy a ser libre. Voy a dejar de dar explicaciones a la sociedad sobre mi identidad"*^[11]. *"Pero esto no solo es algo positivo para las personas que en su individualidad deciden cambiar de género o autoperibirse como "no binaria". Para la sociedad en general es beneficioso. Viene una generación con mucha fuerza necesitando esto que va a dar una gran batalla para que podamos vernos con equidad"*^[12].

[1]

Artículo 4º - Requisitos. Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los siguientes requisitos: (...) 2. Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original.

[2]

Ver, entre otros: Resolución 420/2018 del Registro Civil de Mendoza, con Dictamen de la Subdirección de Derechos Humanos en el expediente N°5595/E/18; Disposición DGRC IG N° 96-2019 del Registro Civil de la Provincia de Santa Fe que en el campo del sexo ordena se consigne la palabra "auto percibido" y el caso resuelto por el Juzgado de 1a Instancia de Familia y Minoridad de Ushuaia, Tierra del Fuego, 16/12/2019, "S. B., G. A. S.L. c. Registro de Estado Civil y de la Capacidad de las Personas s/ amparo", Cita: TR L.L. AR/JUR/56336/2019, quien el pasado 21 de julio de 2021 fue una de las tres personas que recibió su nuevo DNI en términos no binarios.

[3]

Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil Nro. 7, 01/03/2019, "B., L. M. c. EN-M Interior OP y V. s/ información sumaria", L.L. 08/04/2019, 9; revocado en la Alzada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G, en fecha 10/12/2019, Cita: TR L.L. AR/JUR/47855/2019. Caso comentado en: Mamani, Alejandro y Litardo, Emiliano, "La Identidad de género en el Registro Civil: el Sexo más allá del binario", RDF2019-V, 279; Grafeuille, Carolina E., "Una sentencia judicial dispone que en el campo reservado al sexo se consigne 'Femineidad travesti'", DFyP 2019 (septiembre), 215 y Yuba, Gabriela, "Identidad de género y ciudadanía. Hacia la progresividad de los derechos", L.L. 2019-B, 217.

[4]

La única mención a la categoría "sexo" en la Ley 17.671 se encuentra en los artículos 35 y 36 que regulan las contravenciones por la falta de actualización de los DNI, allí se menciona a las personas de "ambos sexos".

[5]

Juzgado Federal de 1a Instancia Nro. 1 de Rosario, Santa Fe, 23/03/2021, "G. T. M. c. Estado Nacional s/ Amparo Ley 16.986", Cita: TR L.L. AR/JUR/5940/2021.

[6]

Disponible en https://www.icao.int/publications/Documents/9303_p6_cons_es.pdf, compulsado el 22/07/2021.

[7]

Ver más información en https://cadenaser.com/ser/2019/01/01/internacional/1546343416_676614.html, compulsado el 22/07/2021.

[8]

RUBIO MARÍN, Ruth y STEFANO, Osella (2020), "El nuevo derecho constitucional a la identidad de género: entre la libertad de elección, el incremento de categorías y la subjetividad y fluidez de sus contenidos. un análisis desde el derecho comparado", en Revista Española de Derecho Constitucional, 118 (enero-abril), p. 60.

[9]

Registro Nacional de las Personas, Informe estadístico. Personas que rectificaron sus datos identificatorios - de acuerdo a su identidad de género autopercebida desde la implementación de la Ley de identidad de género. Argentina. Mayo 2012-Abril 2021, disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2_cambio_identidad_de_genero_mayo2020_dnp_renaper.pdf.

[10]

Ver entre otros: Litardo, Emiliano, "La ley y el sexo. La ley de identidad de género y su potencia Emancipatoria", en Maffía, Diana y Gómez, Patricia L. -coordinadoras-, Revista Jurídica de Buenos Aires, año 43, número 97, "Género y Derechos", Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, 2018, Abeledo Perrot, 2018, pp. 287-313 y Saldivia Menajovsky, Laura, "Los límites de la "X" en los documentos de identidad", nota de opinión publicada el 22/07/2021 en INFOBAE, disponible en <https://www.infobae.com/opinion/2021/07/22/los-limites-de-la-x-en-los-documentos-de-identidad/>.

[11]

La Nación, "Gerónimo Carolina, la historia de la primera persona no binaria con DNI argentino", 21/07/2021, disponible en <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/geronimo-carolina-la-historia-de-la-primera-persona-no-binaria-con-dni-argentino-nid21072021/>.

[12]

Unidiversidad, "Caro Gero, primera persona de Mendoza en recibir el DNI sin género binario", 21/07/2021, disponible en <https://www.unidiversidad.com.ar/caro-gero-primera-persona-de-mendoza-en-recibir-el-dni-sin-genero-binario>.